

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE AMBIENTE
Y ENERGÍA:**

MAE-MAE-2026-0033-AM Se expiden los lineamientos para gestión de los estudios de proyectos de generación eléctrica no considerados en el PME ejecutados por las empresas públicas del sector eléctrico	2
MAE-MAE-2026-0039-AM Se delegan atribuciones a la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.....	8

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0033-AM

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que, el artículo 82 ibídem, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la atribución de los Ministros de Estado, entre ellas la de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Suprema, ordena que: *“(…) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (…)”*;

Que, el artículo 313 ibídem, determina que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República, dispone que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)”*;

Que, el artículo 316, ibídem, determina que, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo - COA, respecto del Principio de Eficacia señala que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo, determina que: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;

Que, el artículo 22 del COA, respecto del principio de seguridad jurídica y confianza legítima, señala que: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico referido, sobre la representación legal de las administraciones públicas dispone: *“(…) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los*

casos expresamente previstos en la Ley.”;

Que, el artículo 65 del cuerpo normativo ídem, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 66 del COA, establece que: *“Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. (...)”;*

Que, el artículo 128 del COA, define al acto normativo de carácter administrativo como una: *“(...) declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;*

Que, el último inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE, establece que: *“Corresponde al Gobierno Central la toma de decisiones en torno a la planificación, construcción e instalación de sistemas eléctricos para entregar energía a los usuarios finales, así como también el mantenimiento, operación y desarrollo sustentable del sector eléctrico, a fin de satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley;

Que, el artículo 11 del mismo cuerpo legal dispone que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector y planificador del sector Eléctrico y le corresponde entre otros aspectos definir y aplicar las políticas, los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, en los artículos 9 y 10 íbidem, establecen la estructura del sector eléctrico, en el ámbito Institucional de la siguiente manera:

1. Ministerio de Ambiente y Energía;
2. Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;
3. Operador Nacional de Electricidad - CENACE;
4. Institutos especializados; y, en el ámbito empresarial actuará a través de:
 - a) Empresas públicas;
 - b) Empresas de economía mixta;
 - c) Empresas privadas;
 - d) Consorcios o asociaciones; y,
 - e) Empresas de economía popular y solidaria;

Que, el artículo 12 del mismo cuerpo legal, establece entre las atribuciones del Ministerio de Ambiente y Energía en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética, está la de dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; elaborar el Plan Maestro de Electricidad PME; Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia. Así como, mantener actualizado el inventario de los recursos energéticos del país con fines de producción eléctrica;

Que, el artículo 13 de la LOSPEE establece que: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será responsable de la planificación del sector eléctrico, de las energías renovables y de la eficiencia energética acorde con las disposiciones de la Constitución de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y la política nacional emitida por el Presidente de la República, considerando los siguientes instrumentos, que serán de cumplimiento obligatorio para el sector público e indicativo para el sector privado (...)”;*

Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, que: *“Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables: a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; (...)”;*

Que, el artículo 13 del Reglamento a la LOSPEE dispone que: *“La planificación de la expansión del sector*

eléctrico será realizada por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, observando los principios prescritos en la Constitución, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, las políticas sectoriales e intersectoriales y los demás instrumentos de planificación. (...)

Para el efecto, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables mantendrá actualizado el inventario de recursos energéticos con fines de generación eléctrica y gestionará oportunamente, por sí mismo o mediante delegación a terceros, la elaboración de estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos de generación, conforme los parámetros establecidos por esa cartera de Estado.”;

Que, el artículo 14 del Reglamento a la LOSPEE dispone que: “La planificación del sector eléctrico deberá considerar, los aspectos siguientes:

a) Políticas nacionales, sectoriales e intersectoriales. (...);”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República, nombró a la Master Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, el 23 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico aprobó el Informe denominado: “*INFORME TÉCNICO PARA PROPUESTA DE LINEAMIENTOS PARA GESTIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PROYECTOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA NO CONSIDERADOS EN EL PME EJECUTADOS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR ELÉCTRICO*”, en el que concluyó y recomendó lo siguiente: “(...) **Conclusiones**

La implementación de lineamientos para la gestión de estudios de proyectos de generación eléctrica no considerados en el PME permitirá optimizar el uso de los recursos públicos, evitar la pérdida de información técnica valiosa y fomentar la participación de actores públicos y privados en el desarrollo de nuevos proyectos energéticos.

Asimismo, contribuirá a una gestión más eficiente del portafolio de proyectos del sector eléctrico y al fortalecimiento de la planificación energética nacional.

6 Recomendación

Se recomienda que los presentes lineamientos sean formalizados mediante un Acuerdo Ministerial, a fin de garantizar su aplicación y cumplimiento por parte de las empresas públicas del sector eléctrico.”;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0372-ME de 24 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica, indicó que dentro de las atribuciones de esta Cartera de Estado está la de emitir el presente instrumento y emitió criterio favorable para la emisión del mismo;

En ejercicio de las facultades que se confieren en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y demás normativa legal vigente:

ACUERDA:

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA GESTIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PROYECTOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA NO CONSIDERADOS EN EL PME EJECUTADOS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 1.- La expedición de los lineamientos para la gestión de los estudios de proyectos de generación eléctrica no considerados en el PME ejecutados por las empresas públicas del sector eléctrico, tienen como objetivo que las empresas públicas del sector eléctrico, gestionen de manera eficiente los estudios de proyectos de generación eléctrica que no han sido considerados en el Plan Maestro de Electricidad (PME), promoviendo su actualización, aprovechamiento o transferencia oportuna, con el fin de optimizar el uso de los recursos públicos invertidos.

Artículo 2.- Lineamientos para gestión de los estudios de proyectos de generación eléctrica no considerados en el PME ejecutados por las empresas públicas del sector eléctrico:

2.1. Identificación y organización de estudios:

Las empresas públicas del sector eléctrico deberán:

- Actualizar y consolidar el portafolio de proyectos de generación eléctrica desarrollado, incluyendo en el expediente todos los estudios disponibles.
- Clasificar los estudios considerando, al menos, los siguientes criterios:
 - Tipo de tecnología (hidroeléctrica, termoeléctrica, renovable no convencional, geotermia, almacenamiento, entre otros).
 - Nivel de desarrollo (perfil, prefactibilidad, factibilidad, diseños definitivos).
 - Año de elaboración y/o actualización.

2.2. Gestión de estudios de proyectos no considerados en el PME:

Respecto a los estudios que no han sido incorporados en el PME:

- Las empresas públicas deberán evaluar la pertinencia de:
 - Continuar con su desarrollo y actualización; o,
 - Promover su aprovechamiento mediante la participación de terceros.
- En caso de existir manifestaciones de interés por parte de personas jurídicas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria; las empresas públicas propietarias de los estudios podrán poner a disposición dichos estudios, previo a informar al Ministerio Rector del Sector Eléctrico.
- En caso que la empresa pública propietaria de los estudios, identifique por su cuenta la pertinencia de promover su aprovechamiento mediante la participación de terceros, podrá poner a disposición dichos estudios, previo a informar al Ministerio Rector del Sector Eléctrico.
- Para la transferencia o uso de los estudios se deberá suscribir el instrumento legal pertinente, tales como convenios de compensación, acuerdos asociativos u otros definidos en la ley o reglamento, en el cual se establezcan las condiciones técnicas, económicas y de uso de la información, debiendo fijar un mecanismo de compensación económica correspondiente.

2.3. Valoración de estudios:

Las empresas públicas realizarán la valoración económica de los estudios, considerando al menos los siguientes aspectos:

- Costos incurridos en su elaboración (costos directos, administrativos y otros asociados).
- Nivel de desarrollo técnico alcanzado.
- Año de elaboración y/o actualización (Traer costos a valor presente).
- Potencial del proyecto en el contexto del sistema eléctrico.
- Otros costos que identifique la empresa pública propietaria de los estudios.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Se dispone a todas las unidades administrativas del Ministerio de Ambiente y Energía, brindar las facilidades necesarias, así como agilizar y priorizar los procesos para la aplicación del presente instrumento.

Segunda.- Encárguese a la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, la notificación del presente Acuerdo Ministerial a todas las entidades y áreas intervinientes.

Tercera.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a las empresas públicas del sector eléctrico propietarias de estudios de proyectos de generación, en el ámbito de sus competencias.

Cuarta.- Todas las empresas eléctricas de distribución, en un plazo máximo de sesenta (60) contados a partir de la vigencia del presente instrumento, deberán elaborar y presentar ante el Ministerio de Ambiente y Energía sus respectivos reglamentos internos de asociatividad.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía, ejecutar todas las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE**





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0033-AM de fecha 26 de marzo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cinco hojas.

Quito, 09 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0039-AM**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación*".

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo establece "*Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones*".

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: "*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*".

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*".

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y*

la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”.

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”.*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”.*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería determina: *“Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. El Estado, determinará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 279 de la Constitución vigente y en función de los principios del buen vivir, así como de sus necesidades económicas, ambientales, sociales y culturales, las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, la generación de nuevas zonas de desarrollo y el*

principio de equilibrio regional. La Política Minera Nacional tenderá a promover en todos los niveles la innovación, la tecnología y la investigación que permitan un desarrollo interno del sector, para este proceso el Ministerio Sectorial coordinará con las instancias de ciencia y tecnología y de altos estudios que existen en el país. El Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación y de financiamiento para el desarrollo sustentable para la minería artesanal y pequeña minería. Así mismo, establecerá sistemas de incentivos para la protección ambiental y generación de unidades productivas más eficientes.”

Que, mediante Registro Oficial, Quinto Suplemento Nro. 234, de 02 de marzo de 2026, se expidió la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía generando reformas a la Ley de Minería.

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, reformado por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, determina: *“La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”.*

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, dispone: *“Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuyo ejercicio se realizará únicamente por delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, las siguientes: a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley; c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial; d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos; e) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de las unidades desconcentradas que llegaren a su conocimiento; f) Conocer, tramitar y resolver, en los procesos de amparo administrativo; g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros; h) Vigilar que en las actividades mineras que ejecutan los titulares de los derechos mineros, no se encuentren trabajando, o prestando servicios a cualquier título, niños, niñas y adolescentes y velar por el cumplimiento del artículo 43 de la Constitución de la República; i) Sancionar con lo establecido en la presente ley y su reglamento a los titulares de la actividad minera, si*

de la observación a que se refiere el literal h) que antecede, se estableciere que existen niños, niñas y adolescentes trabajando e informar a las autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, y laboral, sobre la inobservancia a la normatividad vigente; j) Designar un interventor en los casos que la ley lo determine; k) Fijar los derechos de concesión en el sector minero de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como recaudar los montos correspondientes por multas y sanciones; l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley; n) Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento del mercado y las estadísticas del sector minero; o) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales determinadas en la presente ley; y, p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables. El Estatuto de la Agencia de Regulación y Control determinará las competencias de las Agencias Regionales que se creen, en el marco de las atribuciones contenidas en la presente ley. En ausencia, revocatoria o suspensión de la delegación, dichas atribuciones serán ejercidas directamente por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de que este pueda delegarlas nuevamente”.

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025 dispuso el Presidente de la República: *“Fusionese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025 indica: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía”.*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025 designa a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía.

Que, mediante memorando Nro. MAE-VM-2026-0141-ME, de 25 de marzo de 2026, el Viceministro de Minas solicitó a la Coordinación General Jurídica la elaboración de un proyecto de Acuerdo Ministerial que contemple la delegación temporal a la Agencia de Regulación y Control Minero de las atribuciones previstas en el artículo 9 y demás pertinentes de la Ley de Minería; la ratificación de las actuaciones administrativas ejecutadas por dicha entidad desde la entrada en vigencia de la normativa legal aplicable hasta la expedición del referido instrumento; así como el establecimiento del carácter transitorio de la delegación, hasta la emisión del correspondiente instrumento jurídico que determine de manera definitiva las atribuciones institucionales aplicables; a fin de garantizar la continuidad, validez y eficacia de la gestión administrativa en el sector minero.

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0481-ME, de 08 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica, emite informe jurídico favorable y el proyecto de Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 69 del Código Orgánico Administrativo; y el Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025;

ACUERDA:

Artículo 1.- Deléguese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Minería, reformado por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, y en concordancia con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo respecto de la delegación de competencias, con el fin de garantizar la continuidad, eficacia y eficiencia en la gestión del sector minero, a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el ejercicio de las atribuciones que se detallan a continuación:

- a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera;
- b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley;
- c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial;
- d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos;
- e) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de las unidades desconcentradas que llegaren a su conocimiento;
- f) Conocer, tramitar y resolver, en los procesos de amparo administrativo;
- g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros;
- h) Vigilar que en las actividades mineras que ejecutan los titulares de los derechos mineros, no se encuentren trabajando, o prestando servicios a cualquier título, niños, niñas y adolescentes y velar por el cumplimiento del artículo 43 de la Constitución de la República;
- i) Sancionar con lo establecido en la presente ley y su reglamento a los titulares de la actividad minera, si de la observación a que se refiere el literal h) que antecede, se estableciere que existen niños, niñas y adolescentes trabajando e informar a las autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, y laboral, sobre la inobservancia a la normatividad vigente;
- j) Designar un interventor en los casos que la ley lo determine;
- k) Fijar los derechos de concesión en el sector minero de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como recaudar los montos correspondientes por multas y sanciones;
- l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector;
- m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley;
- n) Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento del mercado y las estadísticas del sector minero;

- o) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales determinadas en la presente ley; y,
- p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 2.- Ratifíquese las actuaciones administrativas y sus efectos jurídicos ejecutados por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía hasta la expedición del presente Acuerdo Ministerial, con el fin de garantizar su plena validez, eficacia y continuidad jurídica.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- La delegación prevista en el presente Acuerdo comprende todas aquellas atribuciones conferidas a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) en la Ley de Minería y su normativa secundaria, en tanto no se opongan a lo establecido en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA.- La delegación establecida en el presente instrumento tendrá carácter transitorio y se mantendrá vigente hasta la expedición del correspondiente instrumento jurídico que determine de manera definitiva las atribuciones institucionales aplicables.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM).

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente y Energía la difusión de la presente Acuerdo Ministerial en los medios de comunicación oficiales.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 09 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0037-AM de fecha 09 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 10 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaBC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.